

República de Colombia



Rama Judicial
Distrito Judicial del Caquetá
Juzgado Primero Penal Municipal
Florencia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Florencia, El 15/09/2021 se deja constancia que se procedió a realizar llamada al abonado celular 3186261599 a las 03:01 pm, perteneciente a la señora BLANCA FLOR LUGO GARZÓN, contestando la llamada la señora Lourdes Rojas Lugo hija de la accionante, quien manifestó que la EPS ASMET SALUD le autorizó CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA PLASTICA, ESTETICA Y RECONSTRUCTIVA y COLGAJO COMPUESTO A DISTANCIA EN VARIOS TIEMPOS realizándosele cirugía micrográfica de Mohs por corte el día 8 de septiembre de 2021 en el Instituto Nacional de Cancerología de la ciudad de Bogotá, de tal manera que ASMET SALUD EPS dio cumplimiento a lo ordenado y garantizó la prestación de los servicios de salud que requería la señora BLANCA FLOR LUGO GARZÓN. Pasa a despacho para lo pertinente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Cristian Andrés Cuellar Perdomo".

CRISTIAN ANDRES CUELLAR PERDOMO

Secretario

INCIDENTE DE DESACATO
Acción de Tutela
ACCIONANTE: BLANCA FLOR LUGO GARZÓN
ACCIONADO: ASMET SALUD EPS
RADICADO: 180014004001201900093

AUTO INTERLOCUTORIO. No.194

Florencia, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil Veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre el incidente de desacato promovido por la accionante BLANCA FLOR LUGO GARZÓN, en contra de ASMET SALUD EPS por el incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela No. 91 de fecha 18 de junio de 2019.

II. ANTECEDENTES

BLANCA FLOR LUGO GARZÓN, formuló acción de tutela en contra de ASMET SALUD EPS por considerar que se le han vulnerado los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana; correspondiéndole conocer de ella a este Despacho que por fallo de tutela No. 91 de fecha 18 de Junio de 2019 ordeno a la entidad encartada que:

"PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales invocados por la accionante, BLANCA FLOR LUGO GARZON identificada con c.c. 40.081.464, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. Como consecuencia de lo anterior se ORDENA a ASMETSALUD EPS a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, se autorice y realice a la señora BLANCA FLOR LUGO GARZON los siguientes procedimientos médicos BIOPSIA INCISIONAL O ESCISIONAL DE PIEL TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO O MUCOSA (CON SUTURA) (4 BIOPSIAS DE PIEL (CUATRO), ESTUDIO DE COLORACION BASICA EN ESPECIMEN CON RESECCION DE MARGENES (4 ESTUDIOS DE PATOLOGIA), CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN DERMATOLOGIA (DERMATOLOGIA ONCOLOGICA 4 A 6 SEMANAS DESPUES DE LA BIOPSIAS), y de la misma manera se le autorice y suministre el servicio de transporte y hospedaje para la señora BLANCA FLOR LUGO GARZON y un acompañante de conformidad con la prescripción del médico tratante, con el fin de asistir a cada uno de los procedimientos médicos antes enunciados, conforme la orden del médico tratante, sin que se pueda anteponer ninguna justificación de tipo administrativo o presupuestal. **SEGUNDO: ORDENAR** a ASMETSALUD EPS la prestación de un servicio de salud integral continua, eficaz y oportuna que incluya los medicamentos, insumos, traslados, órdenes médicas, terapias, procedimientos, viáticos consistentes en transporte y hospedaje con acompañante conforme a prescripción del médico tratante, y demás afines de conformidad con la patología de "TUMOR MALIGNO DE LA PIEL DE OTRAS PARTES Y DE LAS NO ESPECIFICADAS DE LA CARA", sin que pueda haber ninguna justificación de tipo administrativa o presupuestal. **TERCERO: ORDENAR** a ASMETSALUD EPS para que preste todos los servicios de salud que estén dentro del POS y fuera del POS, sin que haya ninguna justificación de tipo administrativa o presupuestal, por lo expuesto precedente. **CUARTO: AUTORIZAR** a la EPS ASMETSALUD el recibo de los servicios no POS-S, los costos que deban asumir en cumplimiento del fallo ante la Secretaría de Salud Departamental del Caquetá por el 100% de los valores, excepto transporte y hospedaje, esto es por lo expuesto precedente."

El día 03 de septiembre de 2021, la señora BLANCA FLOR LUGO GARZÓN presentó incidente de desacato contra ASMETSALUD E.P.S., el cual fue recibido por esta célula judicial a través de correo electrónico en la misma fecha, donde la accionante manifiesta "actualmente me encuentro solicitando a la EPS AUTORIZACION DE SERVICIOS DE SALUD respecto de la orden clínica N° 5776029 expedida por el instituto nacional de cancerología que comprende lo siguiente: 1. Colgajo compuesto a distancia en varios tiempos"

Señala que el procedimiento anteriormente mencionado fue determinado en consulta y valoración con especialista en cirugía plástica y reconstructiva realizada en el instituto nacional de cancerología el día 24 de agosto de 2021, teniendo en cuenta que luego de realizar la cirugía de Mohs debe realizarse la cirugía reconstructiva, ya que gran parte de la nariz se va ver comprometida con la extracción del tumor. Indica que desde ese día llevó la orden a la EPS con el fin de que fuera autorizada, y se envió vía correo electrónico sin obtener respuesta alguna.

Indica que se encuentra residiendo en la ciudad de Bogotá, ya que tiene programada la cirugía micrográfica de Mohs por corte para el día 8 de septiembre de 2021, sin embargo,

el procedimiento no se realizaría si para esa fecha no se tiene autorizada la cirugía reconstructiva, de esta manera se perdería todo el procedimiento, consultas y exámenes pre quirúrgicos que he realizado hasta la fecha.

Procediéndose por el despacho, mediante Sustanciación No.884 del 03/09/2021, a proceder conforme lo establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991. En atención a ello, se ofició a la Dra. MARIA DELLY HINCAPIE PARRA, identificada con cédula No.30.515.400 expedida en Puerto Rico Caquetá, en su calidad de Directora Departamental de ASMET SALUD EPS y/o quien haga sus veces y al Gerente general y Representante legal de ASMET SALUD EPS Dr. Gustavo Adolfo Aguilar Vivas y/o quien haga sus veces, para que se dé cumplimiento a la sentencia de tutela antes mencionado. Fue así que se remitieron los oficios No.2002 y 2003, los cuales se enviaron a la entidad accionada el 03/09/2021 al correo electrónico institucional.

ASMET SALUD EPS, el 09 de septiembre de 2021, envió al correo electrónico del despacho, contestación al requerimiento previo, señalando que ha dado cumplimiento a lo ordenado en la acción de tutela y lo solicitado por la señora BLANCA FLOR LUGO GARZON mediante incidente de desacato de fecha 3 de septiembre de 2021, toda vez que esta EPS autorizó los servicios de *CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA PLASTICA, ESTETICA Y RECONSTRUCTIVA con numero de autorización 208519738 y COLGAJO COMPUESTO A DISTANCIA EN VARIOS TIEMPOS con número de autorización 208519701, lo cuales se llevaron a cabo el 09 de septiembre de 2021 en el Instituto Nacional de Cancerología en la ciudad de Bogotá.*

La accionada manifiesta que el Incidente de Desacato no tiene sustento Jurídico, toda vez los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han sido superados, por contera, para el caso sub examine se ha configurado una causal de improcedencia de la Acción de Tutela debido a la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO y peticiona que se declare IMPROCEDENTE el INCIDENTE DE DESACATO promovido por el accionante BLANCA FLOR LUGO GARZON, y en consecuencia ORDENE EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS, pues no se le han vulnerado los derechos fundamentales, además se ha venido cumpliendo con lo determinado por el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSS) y con la orden impartida por el despacho.

Frente a la información de cumplimiento enviada por ASMET SALUD EPS, el despacho procedió a corroborar si se ha dado cumplimiento y se están brindando los servicios de salud a la accionante, de tal manera que mediante constancia secretarial del día 15 de septiembre de 2021, se establece: *CONSTANCIA SECRETARIAL: Florencia, El 15/09/2021 se deja constancia que se procedió a realizar llamada al abonado celular 3186261599 a las 03:01 pm, perteneciente a la señora BLANCA FLOR LUGO GARZÓN, contestando la llamada la señora Lourdes Rojas Lugo hija de la accionante, quien manifestó que la EPS ASMET SALUD le autorizo CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA PLASTICA, ESTETICA Y RECONSTRUCTIVA y COLGAJO COMPUESTO A DISTANCIA EN VARIOS TIEMPOS realizándosele cirugía micrográfica de Mohs por corte el día 8 de septiembre de 2021 en el Instituto Nacional de Cancerología de la ciudad de Bogotá, de tal manera que ASMET SALUD EPS dio cumplimiento a lo ordenado y garantizó la prestación de los servicios de salud que requería la señora BLANCA FLOR LUGO GARZÓN. Pasa a despacho para lo pertinente. Firma Secretario CRISTIAN ANDRES CUELLAR PERDOMO.”*

Se anexa a la contestación por la accionada autorización de servicios de salud: i) CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA PLASTICA, ESTETICA

YRECONSTRUCTIVA con numero de autorización 208519738 y ii) COLGAJO COMPUESTO A DISTANCIA EN VARIOS TIEMPOS con número de autorización 208519701.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo prescrito en el Decreto 2591 de 1991, la competencia para hacer cumplir los fallos de tutela, incluso tratándose de sentencias de segunda instancia o de aquellas proferidas en sede de revisión, está, en principio, en cabeza de los jueces de primera instancia. Lo anterior en desarrollo de los principios que rigen la acción de tutela, especialmente el de la inmediación.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, y teniendo en cuenta el memorial de fecha 09 de Septiembre de 2021 de ASMETSLALUD EPS, *en el cual la EPS manifiesta que ya autorizó los servicios de salud: i) CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA PLASTICA, ESTETICA YRECONSTRUCTIVA con numero de autorización 208519738 y ii) COLGAJO COMPUESTO A DISTANCIA EN VARIOS TIEMPOS con número de autorización 208519701.*

Así mismo obra constancia secretarial de fecha 15 de septiembre donde se establece que mediante contacto telefónico, la señora Lourdes Rojas Lugo hija de la accionante, manifestó que la EPS ASMETSLALUD le autorizó CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA PLASTICA, ESTETICA YRECONSTRUCTIVA, COLGAJO COMPUESTO A DISTANCIA EN VARIOS TIEMPOS y se le realizó cirugía micrográfica de Mohs por corte para el día 8 de septiembre de 2021 en el Instituto Nacional de Cancerología de la ciudad de Bogotá

Por consiguiente, se observa que hubo cumplimiento al fallo de tutela No. 91 de fecha 18 de Junio de 2019, sobre el asunto objeto de discusión, esto es, respecto de *la autorización de la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA PLASTICA, ESTETICA YRECONSTRUCTIVA y ii) COLGAJO COMPUESTO A DISTANCIA EN VARIOS TIEMPOS, cirugía que se realizó el 8 de septiembre de 2021 en la ciudad de Bogotá con la IPS INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA.*

Así las cosas se puede determinar que nos encontramos frente a la figura del hecho superado.

Por lo anterior, resulta diáfano que la violación del derecho fundamental vulnerado en la presente causa se dio, pero la situación fáctica que amenazaba el derecho, desapareció y éste último, ya no se encuentra en riesgo; argumento derivado de las valoraciones fácticas hechas, donde se determinó que en efecto, ASMETSLALUD EPS ha dado cumplimiento a la orden emitida por este Despacho mediante fallo de tutela No. 91 de fecha 18 de Junio de 2019.

La figura del hecho superado, tiene amplio arraigo jurisprudencial, entre otras, en las sentencias T-522/97, T-608/2002 y T-630/05, de la Honorable Corte Constitucional.

Todo esto permite concluir al Despacho que debe abstenerse de continuar el trámite incidental, por carencia en el objeto, por encontrar que ASMETSALUD EPS ha dado cumplimiento a la orden emitida por este Despacho mediante fallo de tutela No.91 de fecha 18 de Junio de 2019, dentro del presente trámite, la acción ha cumplido su finalidad y las situaciones que derivaban en el detrimento de un derecho fundamental, han cesado, no obstante y conforme a la jurisprudencia citada anteriormente, este Fallador ha de conminar a ASMETSALUD EPS para que dentro de su actuar, tanto institucional, como en el cumplimiento de sus fines y su objeto social, procure por la materialización inmediata de los derechos de sus usuarios, no solo con ocasión de las órdenes que profirieran los jueces de la República, sino, por el contrario, teniendo muy en cuenta la loable labor dada a ésta entidad en procura y vigilancia de la Salud de los ciudadanos, en todo caso, habrá de recordársele al accionado, que las órdenes impartidas en los fallos de tutela, deben ser cumplidas en los términos allí indicados, para, de esta manera, evitar desgastes innecesarios de la Administración de Justicia, siendo necesario conminarla en tal sentido.

Así mismo será de rigor ordenar el archivo definitivo de estas diligencias previa desanotación de los libros radicadores que se llevan en este Despacho y del registro de actuaciones Judiciales.

Por las razones expuestas el Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Abstenerse de continuar con el incidente de desacato propuesto por BLANCA FLOR LUGO GARZÓN en contra de ASMETSALUD EPS por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se ORDENA el archivo en forma definitiva, una vez éste firme esta decisión, previa desanotación de los libros radicadores y del Registro de actuaciones.

TERCERO: CONMINAR a la entidad de Salud ASMETSALUD EPS a efectos que no vuelva a ejercer actos que vulneren derechos fundamentales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FREDY ESPINDOLA SOTO

JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA